

dan admitir gravamen, ò constituir hypotecas.

V. Executado el registro, pondrà el Escrivano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de oy; y concluirà con la fecha, la firmarà, devolverà el instrumento à la Parte, à fin de que si el Interesado quisiere exhibirla al Escrivano originario ante quien se otorgò, para que en el Protocolo anote estàr tomada la razon, lo pueda hacer; el qual estàr obligado à advertirlo en dicho Protocolo.*

VI. Quando se llevare à registrar Instrumento de redencion de censo, ò liberacion de la hipoteca, ò fianza, si se hallare la obligacion, ò imposicion en los Registros del Oficio de hipotecas, se buscarà, glossarà, y pondrà la nota correspondiente à su margen, ò continuacion, de estàr redimida, ò extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ò aunque se halle, queriendo la Parte, se tomarà la razon de la redencion, ò liberacion en el Libro de registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

VII. Quando à el Oficio de hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrà dár simplemente, ò por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

